

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20170042100** [continuación cuaderno principal Uno A]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 07 de abril de 2022, declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de enero del 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de aceptar la sucesión procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone requerirlo para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue los registros civiles de nacimiento de la totalidad de las personas de las que adujo ser herederas de la demandante Gloria Espinosa de Ruiz [q.e.p.d.].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54254df7f60ffb9f8c8805c0129a8c7b66a2576d608737111fdbd59adc5616bc**

Documento generado en 29/03/2023 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120180049500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que de manera conjunta los apoderados judiciales de las partes solicitaron al Despacho: (i) suspender la audiencia que había sido programada para el 11 de noviembre de 2022 y, (ii) señalar nueva fecha, mínimo de seis meses, en virtud a las gestiones que se están adelantado con entidades del distrito para lograr una legalización y titulación masiva, el Despacho señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **29 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

De otro lado, frente a la solicitud de intervención elevada por el señor Harverth Hernán Silva Herrera mediante apoderada judicial, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se le requiere para que en el término de cinco (05) días proceda a indicar al Despacho la dirección y ubicación concreta del predio que aduce poseer en la Hacienda los Molinos, a efectos de establecer si el mismo hace parte de alguno de los bienes pretendidos en usucapión al interior del proceso.

Efectuado el pronunciamiento respectivo por parte del citado ciudadano, secretaría ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af013e33ed3185e2f8557ca6eb8e428296d328251e956acdabe2ed04ecdf32d**

Documento generado en 29/03/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200039100

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de las cautelas ordenadas por el Juzgado.

De otra parte, en relación con la documental allegada por la togada Magdy Carolina Abril, comunicando la renuncia al poder entregado por los señores Juan Carlos Dulcey Mora, Nancy Dulcey Mora, Ruth Lilian Dulcey Mora y Pablo Andrés Dulcey Mora, no se acepta la misma, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c040174fb6f3ef9645d91053abf37d1b7f9040a78fbe561c8e239a6ac505ca7**

Documento generado en 29/03/2023 07:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2021-00317-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, encaminada a que se efectúe la diligencia programada para el próximo 24 de marzo de esta calenda, de manera presencial.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso, *“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” [...].*

De igual forma el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, privilegia el uso de medios tecnológicos, *“para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*; incluso esta ley en su artículo 3º, señala que es **deber de los sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Por su parte, el artículo séptimo de la precitada ley, al hacer referencia al desarrollo de las audiencias en las actuaciones judiciales donde éstas se

llevan a cabo, establece que, “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”, y en torno a las audiencias presenciales, indica que éstas tendrán lugar para la práctica de pruebas, “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran”, lo cual se hará de oficio por el juez o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

2. En el caso *sub judice*, si bien es cierto se alega que los demandados son personas de la tercera edad que tienen dificultades para manejar medios tecnológicos, también lo es que a través de su apoderado judicial pueden acceder a estos medios, quien está en el deber de brindar la colaboración necesaria para que éstos puedan comparecer a las audiencias programadas de manera virtual.

De otra parte, no puede perderse de vista que, a pesar de haberse reducido el porcentaje de contagios generados por el Covid 19, éste aún constituye un riesgo para la vida y la salud, como así lo ha reiterado la Organización Mundial de la Salud, sobre todo para personas de la tercera edad, lo cual se minimiza de manera ostensible para todos los intervinientes, a través del uso de las tecnologías, en este caso, de la audiencia virtual.

Por último, no sobra advertir que, si bien el juzgado cuenta con una sala de audiencias, los equipos necesarios para adelantar alguna diligencia [sonido y grabación] no están funcionando, por lo que no sería posible desarrollarla allí; además, tampoco se dispone con la antelación necesaria para agendar una sala de audiencias en el Edificio Hernando Morales y citar a la contraparte y demás personas obligadas a comparecer.

3. Lo anotado aparece como corolario para manifestar que no se accederá a la petición objeto de pronunciamiento, en la medida en que no se presenta una situación que encaje en alguno de los eventos excepcionales que contempla la ley para llevar a cabo de manera presencial la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ni se avizora una circunstancia que imposibilite la comparecencia de los demandados a través de alguno de los medios tecnológicos referidos por la ley.

4. Finalmente, en atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada mediante auto del 13 de febrero de 2023, se reprogramará nuevamente.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de audiencia presencial efectuada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: REPROGRAMAR la audiencia fijada mediante auto del 13 de febrero de 2023, para el día **15 de junio del 2023**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59a7460fe4f66b6026b2a98e8b853e982af3cb3c33dfd2465ddfae2f1201c8**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20210038100** [cuaderno principal]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado: (i) a la parte actora de la contestación y excepciones presentadas por los demandados Alfonso Casallas Garzón y Andrés Darío Casallas Castañeda y, (ii) a los referidos demandados de la contestación que realizó la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., frente al llamamiento en garantía planteado por aquellos.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2023. Fecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De otro lado, según lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que, la parte actora, efectúa en relación con continuar la demanda de la referencia contra Devisab S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa8a800e7ab6913f47b1f0ce82d72f7a03dfb6ad290cfa251a47d9a939612af**

Documento generado en 29/03/2023 06:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**20210038100** [cuaderno excepciones previas]

Tomando en consideración que en auto de la misma fecha, se aceptó el desistimiento que la parte actora realizó frente a la demanda de la referencia contra Devisab S.A.S., por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará frente a las excepciones previas planteadas por la referida compañía.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaa6e24714a8f67f47f4ec5aaf3602c5520c480fb368fee665429e6bd544a0c**

Documento generado en 29/03/2023 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2022-00083-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, en efecto, en el presente asunto se presentó un error mecanográfico al momento de indicar a favor y en contra de quién se libró el mandamiento de pago, razón por la que, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, lo corrige en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra a favor de KLYM S.A.S., y en contra de Klarzen Green Technology INC SAS. En lo demás se mantiene incólume.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 23 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia se profiere a favor de de KLYM S.A.S., y en **contra** de Klarzen Green Technology INC SAS. En lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente auto se notifique personalmente a la sociedad demandada junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1211f3ca8064ca927d0b7d4cd2a97c26600bc17462cfcc2230165b41c162a5**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00102-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por John Fredy Garzón Caicedo **contra** Acción Fiduciaria S.A. [en su doble condición, esto es, como Vocera y Administradora del Fideicomiso “*Lote Proyecto San Luis*” y como Vocera y Administradora del Fideicomiso “*Proyecto Maikai*”], Doblefer S.A.S. y Arquitectos Lym S.A.S.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería al abogado **Jhon Leonardo Trujillo Galvis** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55d2f7af8bd5f7e41edfea515fed74fe1552da5a1f31eb4d520a998aae3531b**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00115-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la pretensión 2ª del libelo, esto es, presentándola en forma clara indicando el valor que deprecia por intereses de plazo, así como la tasa aplicada. Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.
2. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. Inciso 2º artículo 8 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79762f7164512ec289203903d9a163388878dfe3f241005817e8f3a615592760**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00117-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En atención a que los consorcios no son sujetos procesales, presente la demanda a nombre de cada una de las sociedades que conforman el citado consorcio artículo 53 *ídem*, para lo cual deberá adecuar la demanda, conforme el artículo 82 del C.G.P.
2. Adósesse los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman el Consorcio Vial Relleno Sanitario, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
3. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la entidad poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.], para impetrar acción ejecutiva a favor de las sociedades que conforman el mencionado consorcio.
4. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales esto es, en un acápite diferente al de pretensiones [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*]

5. Adecúe la pretensiones principales y subsidiarias, presentándolas en forma clara, indicando a que tipo de perjuicio corresponde cada valor deprecado [lucro cesante y daño emergente], de tal forma que no sean repetitivas ni involucre hechos o fundamentos de derecho. De igual forma, tenga en cuenta que no es posible reconocer la indexación junto con intereses de mora [Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.]

6. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33a7eb02854f89246430161b2a319c3aa3c07b40c4422a911143be2bea0de5**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230012100
Clase: Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.
Solicitante: Víctor Julio Díaz Abril y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la admisión de la solicitud de Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, adelantada por Víctor Julio Díaz Abril, Diana Paola Sastoque Layton, Sandra Milena Sastoque Layton, John Leonardo Díaz Bautista, Janneth Alexandra Díaz Bautista, Nicolás Díaz Bautista, en favor de María Elsa Sastoque Díaz.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto y, excepcionalmente, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la referida ley.

Si bien es cierto, el numeral 6º del artículo 20 del compendio procesal en cita, establece que los jueces civiles del circuito conocerán de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito

no exista juez de familia o promiscuo de familia, también lo es que, en el distrito judicial de Bogotá, existen y operan normalmente los juzgados de familia.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Familia que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez de Familia de esta ciudad [Reparto], según lo previsto en normatividad en cita.
- 3. DISPONER** que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f9f2ae2ed34648a5e975f524c4fdb5b65012657e89c028f3e36fea4e49dfb**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003004-2020-00497-01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de esta ciudad, el 31 de enero de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b562a4f777150ed7c0801a60ad20123fbee793b0cdec23be9aa17a68479b7e5**

Documento generado en 29/03/2023 07:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>